| | |
|---|---|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA<br>CARTAGO VALLE DEL CAUCA |

**SENTENCIA No.069**
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

*Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL*
*Demandante: JUAN PABLO VÉLEZ ZAPATA*
*Demandado: NATALIA CARDOZO SANCHEZ*
*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00214-00*

## I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

## II.- DESCRIPCION DEL CASO:

**1. Objeto o pretensión:**

Pretenden los señores JUAN PABLO VELEZ ZAPATA y NATALIA CARDOZO SANCHEZ la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio entre ellos celebrado el 06 de febrero de 2006 y disuelta por el Divorcio decretado mediante acta 32 de fecha 11 de julio de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distro Judicial de Buga Magistrado Ponente JUAN RAMON PEREZ CHICUE.

**2. Premisas:**

***2.1. Razón de hecho:***

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: En audiencia No. 32 de fecha 11 de julio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga magistrado Ponente JUAN RAMON PEREZ CHICUE, decretó el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores JUAN PABLO VELEZ ZAPATA y NATALIA CARDOZO SANCHEZ, decreta la disolución de la sociedad conyugal conformada, y se declara en estado de liquidación dicha sociedad conyugal.

***2.2. Razón de derecho:***

Artículos 154, 1820 ordinal 1 y 1821 del Código Civil; artículo 523 del Código General del Proceso.

## III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto No. 781 del 10 de agosto de 2022 se admitió el trámite liquidatario, se ordenó la notificación de la señora NATALIA CARDOZO SANCHEZ quien a través de apoderado judicial presento escrito. En auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que se vino a surtir en el periódico El Tiempo.

El 04 de noviembre de 2022 se insertó en la página Web de la Rama Judicial por el termino de 15 días emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

La diligencia de inventarios y avalúos tuvo lugar entre el 23 de enero, 27 de febrero y el 10 de abril de 2023, en donde las partes lograron

conciliar declarando dos únicos activos: PRIMERA PARTIDA hizo referencia al inmueble identificado con la MI No 375-66481 por valor de $155.000.000,oo, con un área de 90 mts2, ubicado en la calle 16 No 11-11 Manzana A, Lote 3, Casa de habitación, de dos pisos, área construida 81,70 mts2, jardín, comedor, cocina, patio de ropas, baños (2), estudio, acceso a segundo piso y garaje. Piso 2: área 73 mts2, alcoba principal con balcón baño y vestier, baño, 2 alcobas, sala de televisión, para un área total construida de 154,70 mts2. Linderos: NORTE: Con lote número 2 de la manzana A de la urbanización Los Corales, en extensión de 15 metros; SUR: lote número 04 de la manzana A de la urbanización Los Corales. ORIENTE: Con la escuela Bonilla en extensión de 6 metros. OCCIDENTE: Con la calle 16 en extensión de 6 metros. TRADICIÓN: Compró el señor JUAN PABLO VELEZ ZAPATA, a la Constructora FUENTES VANEGAS LTDA el presente inmueble por escritura No 927 de mayo 9 de 2009 Notaría Primera. PARTIDA DOS: Una motocicleta servicio particular Yamaha Placas AME09E por valor de $8.000.000.oo, para un total de activos de $163.000.000.oo. Las partes **no** inventarían pasivos dentro del acuerdo, igualmente establecen como distribución de los activos el 65% de la primera partida y el 100% de la segunda partida para la socia conyuga, en tanto el 35% de la partida uno para el socio. Esta distribución lo permite el artículo 7 de la ley 28 de 1932, acuerdo que tuvo lugar ante este despacho judicial.

Es de precisar que los datos correctos del inmueble son los indicados en esta sentencia, en razón a que se corrige la dirección indicada en la partición y se adiciona el número de la placa de la segunda partida (motocicleta).

El día 14 de abril de 2023 se allega el respectivo trabajo de partición que se efectuó conforme al acuerdo de las partes, asignando a la señora NATALIA CARDOZO SANCHEZ, el 65% de la partida primera que equivale a 100.750.000 acciones de dominio de las $155.000.000 de acciones a razón de un peso en que fue divido el inmueble. Igualmente se le asignó el 100% de propiedad de la partida DOS. Al socio conyugal JUAN PABLO VELEZ ZAPATA se le asignó el 35% de copropiedad en la partida primera, equivalente a 54.250.000 acciones de dominio.

Sin que exista otra actuación que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

## IV.- CONSIDERACIONES:

### 1. *Decisiones parciales*

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por

último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

***2.- Problema jurídico*.**

¿El trabajo de partición presentado en el presente asunto cumple los requisitos conforme al acuerdo y a derecho para ser aprobado?

3. ***Tesis del Despacho***

La partición presentada por los abogados partidores en este asunto cumple los requisitos con las complementaciones en esta sentencia efectuados, habida cuenta que se realizó conforme al acuerdo allegado por las partes y a derecho, por lo tanto, se le impartirá aprobación.

4.- ***Premisas que soportan la tesis del Despacho****:*

4.1. *Fácticas*:

a).- Está acreditada la existencia de la sociedad conyugal que se pretende su liquidación, la que tuvo vigencia entre el 06 de febrero de 2006 al 11 de julio de 2022 entre los señores JUAN PABLO VELEZ ZAPATA y NATALIA CARDOZO SANCHEZ.

b).- El proceso ha sido rituado conforme lo determina el CGP, contándose en la actualidad con unos inventarios y avalúos de los bienes en firme; documento que sirvió de fundamento para realizar el trabajo de partición.

4.2. *Normativas y jurisprudenciales*:

Establece el artículo 523 del Código General del Proceso, que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Como se publicó el edicto emplazatorio que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos y se presentó el trabajo de partición debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente:

**V.- CONCLUSION:**

En el asunto sub-examine, para el Despacho están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 509 y 523 del Código General del Proceso, así como lo prevé la ley 28 de 1932.

Por lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca**,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1°) APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores JUAN PABLO VELEZ ZAPATA, con cc No. 16.227.557 y NATALIA CARDOZO SANCHEZ, con cc No. 31.431.262, ambas expedidas en Cartago Valle, por estar expresamente de acuerdo por intermedio de sus gestores judiciales, tal como lo indican en la partición arrimada a la actuación.

**2º) ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en la matricula inmobiliaria No. 375-66481 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle y en el certificado de tradición del vehículo motocicleta de placa AME09E.

**3°) ORDENAR** la inscripción en el registro civil de matrimonio (serial 4163570 Notaria Segunda de Pamplona) y nacimiento de los excónyuges, igualmente en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil, advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1º del Decreto 2158 de 1979). Por secretaría líbrense los oficios y remítanse desde el correo institucional a las Notarías.

**4°) OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago, con copia digital de los inventarios y avalúos, partición y sentencia y demás datos para la inscripción en el estado civil.

**5º)** En firme esta providencia **ARCHIVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**

**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MAYO 18 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **072** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed12aede2d0a3fc66a219d12b3bae7b2dbcdeef105a15ad550abfbc543364dd5**

Documento generado en 17/05/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica